

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Vélez, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela 6886131030022020-00007-00
Accionante: NYDIA YOLANDA JIMÉNEZ SANTOS
Accionado: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA
Sentencia Primera Instancia.

I - OBJETO DEL PRESENTE

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta a través de apoderado por Nydia Yolanda Jiménez Santos quien actúa en calidad de apoderada general de Christian David García Jiménez, en contra del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa.

II - ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

A través de apoderado la señora Nydia Yolanda Jiménez Santos quien actúa en calidad de apoderada general de Christian David García Jiménez, haciendo uso de los derechos constitucionales y legalmente conferidos por nuestro sistema jurídico, promueve la presente Acción de Tutela contra del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa al considerar conculcado sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, dentro del trámite incidental en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía 2018-00032.

Para argumentar la solicitud de amparo la accionante señaló:

Que el día 5 de junio de 2019 el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de radicado 2018-00032, emitió auto decretando el embargo y secuestro de la posesión que el señor Carlos García Hernández identificado con cédula de ciudadanía 91010994, tenía sobre el vehículo de palcas REY-929, marca Chevrolet, línea captiva sport, modelo 2011, número de serie 3GNAL7EC9BS54799, matriculado en la ciudad de Bogotá. Refiere la demandante que en la referida providencia se ordenó la aprehensión del vehículo, que solo podría hacerse efectiva siempre y cuando al momento de la inmovilización lo tenga en posesión de Carlos García Hernández, para el cumplimiento de la orden, el juzgado remitió oficio el 07 de junio de 2019 a las autoridades de policía de Barbosa para la aprehensión del automotor de marras.

El demandante resalta en su escrito de tutela que la orden indicaba que (...Solo podrá hacerse efectiva, siempre y cuando al momento de la inmovilización del vehículo, lo tenga en posesión el señor demandado CARLOS GARCÍA HERNÁNDEZ...)¹ (sic).

El día 25 de julio de 2019, la Policía Nacional, dejó a disposición del Juzgado accionado el vehículo, informando que se encontraba parqueado en vía pública, denuncia que la aprehensión del vehículo fue equivocada, pues al momento de la misma, no se encontraba el señor Carlos García Hernández, ejerciendo posesión del mismo.

Que el día 1 de agosto de 2019, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, decretó el secuestro de las acciones y mejoras y todos los derechos derivados de la posesión que el demandado Carlos García Hernández tiene sobre el vehículo.

Señala que el 5 de septiembre de 2019, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa resolvió los recursos de reposición, interpuestos contra el auto del 01 de agosto de 2019, sin que se pronunciara sobre la inscripción de la demanda como medida cautelar en la oficina donde se halla registrado del automotor.

Que hasta la fecha el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, ha omitido en diferentes oportunidades los recursos y peticiones elevadas dentro del proceso, con clara afectación al debido proceso pues desconoce y preocupa el hecho de que no se haya realizado tan siquiera la inscripción de la medida de cautelar y el vehículo haya sido embargado y secuestrado, según el histórico vehicular generado el 09 de febrero 2020, registra sin medidas cautelares.

Que Nidia Yolanda Jiménez Santos como apoderada del señor Cristian David García Jiménez interpuso acción de tutela ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez Santander y ese despacho el tres (3) de diciembre de 2019 resolvió no conceder por improcedente el amparo de los derechos fundamentales al acceso efectivo de la administración de Justicia igualdad y trabajo.

Señala que el Juez Primero Civil del circuito negó el estudio del escrito presentado por la apoderada del señor Cristian David García Jiménez manifestando que el mismo era improcedente y no tuvo en cuenta el cumplimiento a lo establecido normativamente en este momento, es decir, se apartó de la línea jurisprudencial finalidad y proceso para decretar el embargo y secuestro de las cosas sujetas a registro. Que dicho estrado inobservó el precedente Judicial en esa materia, y las pruebas allegadas al plenario las cuales eran conducentes de acuerdo al objeto del proceso, por ello incurrió en vía de hecho.

¹ Folio 1 vuelto cuaderno uno.

Manifiesta que el día 7 de febrero de 2020 se efectuó el secuestro del vehículo identificado con placa REY-929.

Reitera, que se vulneró el debido proceso y la capacidad que tuvo el despacho para que de manera arbitraria y sin el cumplimiento de los requisitos establecidos hubiese decretado el embargo y secuestro de un vehículo sin cumplir con la inscripción de la medida cautelar, sólo podrá ser embargado y posteriormente secuestrado el derecho de propiedad ejercido sobre el automotor, si cuyos propietarios figuran inscritos como tales en los registros lleva cada secretaría de tránsito.

Recalca que si el demandante considera que el deudor demandado ejerce suficientes actos como señor y dueño durante los tiempos establecidos para que pueda acceder a su titulación como propietario, deberá promoverse un proceso de pertenencia, para que una vez que obtenga sentencia que declare al deudor como propietario del vehículo, inscrita la sentencia ante la autoridad de tránsito, entonces solo así procederá el embargo y secuestro como propietario.

Como pretensiones solicita se declare que los autos proferidos por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa del 5 de junio de 2019 y 01 de agosto de 2019 vulneraron el debido proceso e igualdad y en consecuencia se ordene su revocatoria y en su lugar se ordene el desembargo y secuestro del vehículo objeto de la medida.

2.2. Actuaciones procesales relevantes

La presente acción de tutela fue instaurada el 11 de febrero de 2020 por el apoderado de la parte accionante Nydia Yolanda Jiménez Santos quien actúa en calidad de apoderada general de Christian David García Jiménez, en contra del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa y Primero Civil del Circuito de esta ciudad, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil-Familia-Laboral de San Gil.

Nuestra Superioridad en providencia del 13 de febrero de 2020, consideró que de la narrativa de los hechos de la demanda de tutela, el reclamo constitucional gira únicamente en torno al amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia respecto del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, sin vislumbrarse ninguna queja concreta en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, que conlleve a radicar competencia para en esa Corporación como Superior funcional del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad. Como consecuencia declaró la falta de competencia de esa Corporación para conocer en primera instancia y remitió la presente acción constitucional, para conocimiento de estos despachos.

La presente acción le fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad el 17 de febrero de 2020 y por auto del dieciocho (18) de febrero

de dos mil veinte (2020) ese despacho se declaró impedido para conocer y por ende fue remitida a este Juzgado por impedimento.

Mediante auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) este Despacho aceptó el impedimento manifestado por el Juzgado Primero Civil del Circuito y fue admitida la acción de tutela interpuesta por el apoderado de Nydia Yolanda Jiménez Santos quien actúa en calidad de apoderada general de Christian David García Jiménez y adelantada en contra del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa.

Es de advertir que la presente acción de tutela fue admitida únicamente en contra del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa Santander, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Sala Civil-Familia-Laboral en la providencia del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)²

Mediante auto calendado el 24 de febrero de 2020, este despacho ordenó vincular a la presente acción de tutela a la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Santander de Barbosa, para el efecto se le concedió el término de un (1) día contados a partir de la notificación de este auto para que diera respuesta a la presente acción de tutela.

2.3. INTERVENCIÓN DEL ACCIONADO Y VINCULADO

2.3.1 Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa.

Mediante escrito radicado el 21 de febrero de 2020, la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa-Santander, señala que descurre el traslado dentro del término legal dentro de la acción de tutela, en la cual se peticiona, el amparo de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la administración de justicia e Igualdad que la accionante estima fueron vulnerados, con ocasión de la práctica de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Rad. 680774089003-2018-00032-00.

Indicó que en ese Despacho judicial cursa el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado a través de apoderado judicial por SERVI SPRINTER DEL NORTE S.A.S. en contra de CARLOS GARCIA HERNANDEZ, bajo el Radicado 6800774089003-2018-00032-00, proceso éste que se ha venido tramitando conforme a la ritualidad procesal vigente, siendo así que mediante auto de fecha 24 de octubre de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Respecto de las medidas cautelares, razón por la cual se impetra la acción constitucional, señala que con auto fechado 05 de junio de 2019, se decretó el embargo y secuestro de las acciones y mejoras y todos los derechos derivados de la posesión que el demandado CARLOS GARCIA HERNANDEZ identificado

² Folio 51 de este cuaderno

con cédula de ciudadanía N° 91.010.994 tiene sobre el vehículo de placas REY 929, oficiándose a la Policía Nacional para que procedieran a la inmovilización.

Mediante memorial radicado el 05 de julio de 2019, la señora NYDIA YOLANDA JIMENEZ SANTOS interpuso incidente de desembargo, informando que el vehículo de placas REY 929 es de propiedad de su hijo CHRISTIAN DAVID GARCIA JIMENEZ, quien le otorgó poder general N° 0026 el día 18 de enero de 2016 para actuar sin limitación alguna y lo represente legal, jurídica y judicialmente en todo lo relacionado con sus derechos reales, aportando copia de la escritura N° 0026 otorgada en la Notaría Única de Barbosa, incidente que fue rechazado de plano mediante auto del 09 de julio de 2019, en virtud a que se desconocía del perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en proveído del 05 de junio de 2019.

El perfeccionamiento de la medida cautelar se realizó el 25 de julio de 2019, tal como se comunicó con oficio S-2019-094358/ SETRA – UNIR 12-1.3.3.1., suscrito por el Intendente Edgar Giovanni Garnica Silva Integrante Unidad de Reacción e Intervención (UNIR) Puente Nacional, por lo que mediante auto del 01 de agosto de 2019 se dispuso decretar el secuestro de acciones, mejoras y todos los derechos derivados de la posesión que el demandado CARLOS GARCIA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 91.010.994 tiene sobre el vehículo de placas REY 929, comisionando para tal fin a la Inspección de Policía Municipal de Barbosa.

Frente a dicha decisión el demandado CARLOS GARCIA HERNANDEZ y la tercero incidentante NYDIA YOLANDA JIMENEZ SANTOS, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resueltos en providencia calendada 05 de septiembre de 2019, en la que se dispuso no reponer los autos de fecha 01 de agosto de 2019, denegar la solicitud de incidente de desembargo formulada por la señora NYDIA YOLANDA JIMENEZ y negar por improcedente los recursos de apelación y reconocer personería jurídica a la apoderada de la incidentante abogada Ana Beatriz Guzmán Rodríguez.

Contra dicha decisión fue interpuesto recurso de queja y en subsidio el de apelación, por la incidentante NYDIA YOLANDA JIMENEZ SANTOS, recurso que fue negado por improcedente, al no haber sido interpuesto acorde a la normatividad procesal como lo ordena el art. 353 del C.G.P., tal como se señaló en auto del 19 de septiembre de 2018.

Esa decisión, fue recurrida por la apoderada de la incidentante, mediante recurso de reposición contra el auto que denegó el recurso de queja, corriéndose traslado a la parte ejecutante, el cual venció el 22 de octubre de 2019, siendo despachado en forma desfavorable mediante proveído del 27 de noviembre de 2019.

A su vez, el 10 de febrero de 2020 fue devuelto debidamente diligenciado el despacho comisorio N° 020 librado el 02 de agosto de 2019, por parte de la

Inspección de Policía Municipal de Barbosa, siendo agregado mediante auto fechado el 12 de febrero de 2020.

Informa que en el proceso ejecutivo adelantado por ese despacho, se han resuelto los recursos impetrados por la incidentante; recordando que se está frente a un proceso de mínima cuantía, que se tramita en única instancia, y que ese Despacho decretó las medidas cautelares, conforme lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 3, el embargo de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, tal como se dispuso en proveído del 05 de junio de 2019.

Allegó en copia toda la actuación procesal del ejecutivo 2018-032 y copia de la sentencias de primera y segunda instancia de los fallos de la tutela 2019-116, emanados por el Juzgado Primero Civil del Circuito y de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de San Gil, las cuales son agregadas al expediente y entran a hacer parte del material probatorio recaudado.

2.3.3. Intervención del vinculado Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Santander de Barbosa

Señala que el procedimiento de aprehensión y de inmovilización el vehículo de placas REY-929 llevado a cabo el 25 de julio de 2019 por la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Santander de Barbosa, se debió a una orden judicial.

Que frente a esa institución opera la figura de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es la responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la trasgresión alegada por la accionante, así como no es la conducta de los uniformados de la institución la que provoca el daño alegado, que su misión es cumplir con sus competencias en el asunto en cuestión presupuesto suficiente para que sea desvinculada de la acción de tutela, y que frente a esa institución se declare que no ha vulnerado garantías fundamentales al debido proceso acceso a la administración de Justicia igualdad reclamadas por la señora Nidia Yolanda Jiménez Santos en representación de Christian David García Jiménez.

2.3.4 El Juzgado Primero Civil del Circuito remitió copia de la acción de tutela radicado 2019-00116-00

Como lo manifestó la tutelante, ya se había interpuesto acción de tutela ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez Santander en la cual ese Despacho el tres (3) de diciembre de 2019 resolvió no conceder por improcedente el amparo de los derechos fundamentales; conforme a lo peticionado por este juzgado se remitió copia íntegra de la acción de tutela y del fallo del 03 de diciembre de 2019 que no concedió por improcedente el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso efectivo a la administración de Justicia a la igualdad y al trabajo invocados por la señora NYDIA YOLANDA JIMENEZ SANTOS, en contra del juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa y Comando de Policía; providencia que fue confirmada

en segunda instancia por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Antes de acometer el estudio de fondo del asunto, resulta pertinente resaltar que de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este despacho judicial es competente para conocer y decidir la presente acción. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil-Familia-Laboral en providencia del trece de febrero de 2020, declaró la falta de competencia de esa Corporación para conocer en primera instancia, por cuanto los hechos de la demanda no formularon queja concreta de la actuación del Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, por ello remitió la presente acción constitucional, para conocimiento de los juzgados Civiles del circuito de esta ciudad.

Ahora bien, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se hace procedente desatar los pedimentos de la Acción de Tutela, pues las condiciones requeridas para ello se encuentran acreditadas.

3.2 Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En el presente caso la accionante Nydia Yolanda Jiménez Santos actúa en calidad de apoderada general de Christian David García Jiménez, a través de apoderado judicial y en defensa de los derechos fundamentales de su prohijado de Christian David García Jiménez, razón por la cual, se encuentra legitimada para presentar la acción.

3.3. Legitimación pasiva

En cuanto a la parte pasiva, según el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá interponerse contra cualquier acto de los particulares o autoridad pública cuando éstos amenacen o violen derechos fundamentales, y como quiera que se cuestiona la actuación por parte del Juzgado Tercero Promiscuo de Barbosa, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado 2018-00032, porque ese despacho emitió auto decretando el embargo y secuestro de la posesión que el señor Carlos García Hernández identificado con cédula de ciudadanía 91010994, tenía sobre el vehículo de palcas REY-929, bajo el argumento que se vulneró el debido proceso, se tiene entonces acreditada la legitimidad por pasiva para responder por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa.

4.- Problema Jurídico

El problema jurídico planteado es determinar si la entidad demandada Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa y la entidad vinculada Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Santander de Barbosa, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, con la actuación surtida en el proceso ejecutivo 2018-00032-00, en cuanto al decreto del embargo y secuestro de las acciones y mejoras y todos los derechos derivados de la posesión que el demandado CARLOS GARCIA HERNANDEZ, tiene sobre el vehículo de placas REY 929 y con la diligencia de aprehensión del vehículo efectuada por la Policía Nacional y si hay lugar a ordenar la revocatoria de las providencias del 05 de junio de 2019 y 01 de agosto de 2019 y levantamiento de las medidas según lo solicitado por la accionante o si por el contrario estas actuaciones se encuentran conforme la ley y la Constitución Política.

El primer pronunciamiento que hará el despacho, es que la entidad vinculada la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Santander de Barbosa, entidad encargada de adelantar el procedimiento de aprehensión y de inmovilización del vehículo de placas REY-929 llevado a cabo el 25 de julio de 2019, lo hizo en cumplimiento a una orden judicial, por ende se habrá de descartar que la vulneración de los derechos fundamentales, por parte de la Policía Nacional no se avizora que la conducta de los servidores de dicha Entidad hayan vulnerado garantías fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de Justicia e igualdad reclamadas de la señora Nidia Yolanda Jiménez Santos en representación de Christian David García Jiménez.

Cabe relieves que dentro del plenario obran copias de las sentencias de primera y segunda instancia de los fallos de la tutela 2019-00116, proferidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez y de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil, de las cuales puede inferirse que las decisiones atacadas a través de esta nueva acción tutelar, como es el auto del 05 de junio de 2019 y del 01 de agosto de 2019 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa dentro del proceso ejecutivo 2018-00032 ya fueron cuestionadas y fueron objeto de pronunciamiento en la anterior tutela.

Para corroborar la anterior premisa, basta ojear en los hechos 8°, 9°, 10°, 11° y 12° de esta demanda donde se afirma que ante la falta de diligencia del operador judicial, la señora Nidia Yolanda Jiménez Santos como apoderada del señor Cristian David García Jiménez interpuso acción de tutela ante el juzgado primero civil del circuito de Vélez Santander y ese despacho mediante fallo del tres (3) de diciembre de 2019 resolvió no conceder por improcedente el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso efectivo de la administración de Justicia igualdad y trabajo.

Ahora, a través de esta nueva tutela pretende la demandante que se revoquen las mismas providencias por las cuales presentó la primera tutela, bajo el argumento de violación al debido proceso, derecho a la igualdad y a la

administración de justicia como consecuencia de la inobservancia por parte de los jueces tercero promiscuo municipal de Barbosa y primero civil del circuito de Vélez, de las pruebas aportadas al proceso, circunstancias que considera vía de hecho de las dos autoridades generadas por un defecto sustantivo, porque la decisión dependió como lo señala la tutelante del resultado de una actuación arbitraria y caprichosa.

Para resolver el problema jurídico planteado, debe señalarse que las decisiones judiciales atacadas nuevamente a través de esta acción de tutela por la señora Nydia Yolanda Jiménez Santos, quien actúa en calidad de apoderada general de Christian David García Jiménez, es decir, el auto del 05 de junio de 2019 que decretó el embargo y secuestro de la posesión que el señor Carlos García Hernández identificado con cédula de ciudadanía 91010994, tenía sobre el vehículo de placas REY-929, marca Chevrolet, línea captiva sport, modelo 2011, número de serie 3GNAL7EC9BS54799, matriculado en la ciudad de Bogotá, y el auto del 01 de agosto de 2019, que decretó el secuestro de las acciones y mejoras y todos los derechos derivados de la posesión que el señor Carlos García Hernández, tenga sobre dicho automotor emitidos dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía 2018-00032; son providencias revestidas de legalidad y son el resultado de la petición del ejecutante, quien solicitó se le embargara y secuestrara al ejecutado las acciones y mejoras de los derechos derivados de la posesión que el precitado ejecutado ejercía sobre el vehículo de placas REY 292; la prueba de la posesión se obtuvo con las declaraciones extra-proceso de Lubier Acuña Vega y Marleny Orjuela Varela, quienes dieron fe de tal hecho, puesto que afirmaron que Carlos García Hernández, era la persona que ejercía la labores propia de señor y dueño de ese vehículo, como pago de impuesto, reparaciones y mantenimiento y que a diario lo conducía.

Esta medida cautelar decretada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, tiene fundamento en el numeral 3 del artículo 593 del C.G.P, el cual dispone que para efecto de embargos se procederá así: *“...El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes...”* y el inciso 2º del art 601 ibídem; dispone que *“...El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles...”* debe relevarse que en el presente caso no se está embargando el vehículo, como lo alega la actora, sino las acciones y mejoras de los derechos derivados de la posesión que el demandado Carlos García Hernández, ostentara sobre el vehículo de marras, medida que no es registrada.

Es perfectamente viable embargar y secuestrar la posesión conforme la norma lo establece

Por otra parte debe mencionarse que durante el curso del proceso ejecutivo, la accionante ha contado con todos los mecanismos de defensa y los recursos frente a las providencias emitidas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal

de Barbosa, el demandado Carlos García Hernández y la tercero incidentante Nydia Yolanda Jiménez Santos, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resueltos en providencia calendada 05 de septiembre de 2019, en la que dispuso no reponerse los autos de fecha 01 de agosto de 2019, y le denegó la solicitud del desembargo del vehículo.

Luego fue interpuesto recurso de queja y en subsidio el de apelación, por la incidentante Nydia Yolanda Jiménez Santos, recurso que fue negado por improcedente, al no haber sido interpuesto acorde a la normatividad procesal como lo ordena el art. 353 del C.G.P., tal como se dispuso en auto del 19 de septiembre de 2019.

La accionante en el nuevo escrito de tutela, aduce una serie de denuncias que resultan infundadas, no basta con aducir que las decisiones penden de actuaciones arbitrarias y caprichosas, para demandar la protección del derecho fundamental al debido proceso y a la administración de justicia, tales afirmaciones debe probarlas el demandante, contrario sensu, señala que en la orden de embargo y secuestro de la posesión *se aplicaron normas jurídicas manifiestamente irrazonables*³ sin indicar cuales normas aplicó de manera irrazonable el juzgador, además denuncia que se desconocieron los postulados normativos del artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y el precedente judicial establecido por las altas cortes (sic) frente al proceso de embargo y secuestro y garantías de los ciudadanos⁴ sin precisar el fundamento de su aseveración.

Como actuaciones posteriores al fallo de tutela del 03 de diciembre de 2019, se observa en el cuaderno de medidas cautelares aportado en copia, que el 07 de febrero de 2020, la Inspección de Policía urbana de Barbosa, practicó la diligencia de secuestro judicial de las acciones y mejoras y todos los derechos derivados de la posesión que sean de propiedad del demandado, a esa diligencia concurrió como apoderado sustituto el abogado William Casas Gerena, quien solicitó se suspendiera la diligencia de secuestro.

Igualmente obra en 3 folios la solicitud presentada el 11 de febrero de 2020, de oposición a la diligencia de secuestro presentada por la apoderada de la opositora Nydia Yolanda Jiménez Santos, la cual no ha sido resuelta por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, lo que permite concluir que el proceso sigue el curso establecido en el Código General del Proceso, por lo tanto cualquier reclamo atinente a las diligencias propias del mismo debe ser alegado ante el juez de conocimiento y no a través de la acción de tutela.

La tutela como mecanismo subsidiario, por regla general, solo es procedente cuando esta constituye el único mecanismo de defensa que permite la protección de las garantías fundamentales del individuo, eventualidad que en el presente acaso no se da, pues precisamente como anteriormente se advirtió, a la demandante la acompaña, la solución que deba dar el juez, a la oposición a la diligencia de secuestro presentada por la demandante el 11 de febrero de

³ Página 12 del escrito de tutela

⁴ Pagina 13 escrito de tutela

2020, ante el juzgado tercero promiscuo municipal de Barbosa, el cual aún no ha sido resuelto, esto en atención al principio de subsidiariedad inherente a la tutela (art. 6°, num. 1°, D. 2591 de 1991) la cual “no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente” (CSJ STC, 31 mar. 2016, rad. 00067-01). (Sentencia de tutela del 23 de noviembre de 2016).

En virtud de lo anterior, no observa este despacho vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia y a la igualdad, deprecados por la actora, además ante la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es improcedente, salvo que se configure un perjuicio irremediable lo que la haría procedente como mecanismo transitorio⁵ o que el otro medio de defensa judicial no resulte idóneo ni eficaz para la protección de derechos fundamentales, evento en el cual la tutela procedería como mecanismo principal, circunstancias que no fueron acreditadas en el presente caso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez (Santander), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

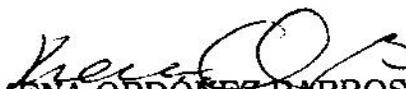
Primero.- DENEGAR, el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la igualdad, invocados por la señora Nydia Yolanda Jiménez Santos quien actúa en calidad de apoderada general de Christian David García Jiménez, en contra del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa.

Segundo.- NOTIFICAR esta sentencia a los partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Tercero.- Si éste fallo no fuere impugnado, **remítase** oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

⁵ Al respecto, la sentencia SU-037 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil, reiteró: “La posibilidad de dar trámite a una petición de tutela como mecanismo transitorio exige, por una parte, (i) demostrar que es inminente un perjuicio irremediable para el derecho fundamental y, por la otra, (ii) que existe otro mecanismo de defensa judicial al que se puede acudir para decidir con carácter definitivo la controversia planteada en sede de tutela.”